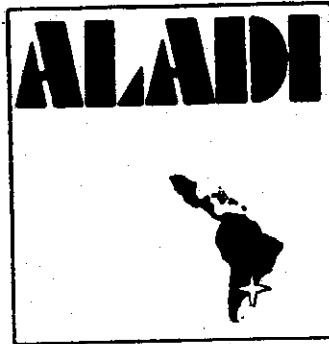


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

15

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 7B (Protocolo Adicional)

ALADI/CR/di 123
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
13 de agosto de 1984

Montevideo, 6 de agosto de 1984.

No. 107/84

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General a efectos de acompañar a la presente, copia del decreto no. 2.281/84 del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se pusieron en vigencia las desgravaciones acordadas por mi país con la República Oriental del Uruguay en virtud del Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 7B, suscrito el 30 de diciembre de 1983.

Sin otro particular, saludo al señor Secretario General con las expresiones de mi más distinguida consideración. (Fdo. :) Leopoldo H. Tettamanti, Embajador, Representante Permanente de la Argentina.

A Su Excelencia
el señor Secretario General Adjunto de la
Asociación Latinoamericana de Integración,
Embajador don Franklin Buitrón Aguilar
Presente

//

Decreto no. 2.281/84 de 24/VII/84

VISTO El Expediente no. 37.594/84 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 7B, en el sector de aparatos electrodomésticos fue suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 24 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay;

Que por el mencionado Protocolo se convino en adecuar el citado Acuerdo de Complementación a la nueva modalidad de acuerdo de alcance parcial comercial, previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que se ha suscrito el 30 de diciembre de 1983 un Protocolo Adicional que contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados y sustituye las vigentes en la lista anexa I al decreto no. 868, del 22 de marzo de 1984;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo, serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1984 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la lista anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- Cuando las concesiones a que se refiere el artículo anterior no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NAB-ALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo, las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

//18

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- Las concesiones que figuran en el anexo a que se refiere el artículo lo. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de adecuación en el sector de aparatos electrodomésticos, suscrito en 24 de diciembre de 1982.

Artículo 5o.- Derógase la vigencia de la lista anexa I al decreto no. 868, del 22 de marzo de 1984.

Artículo 6o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lista anexa al decreto no. 2.281

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
73.36.1.99	Estufas a kerosene	80
73.36.8.99	Partes, piezas y accesorios identificables para estufas a kerosene	80
76.15.1.01	Ollas a presión	80
85.06.1.02	Enceradoras y lustradoras de piso de uso doméstico	
	Triangulares de 3 cepillos, a velocidades uniformes	68
	De uno o dos cepillos, excluidas las lustradoras-aspiradoras	5
85.06.1.99	Turbo-circulador de aire hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico	
	Cupo anual: 17.000 unidades	80
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, portátiles o de mesa, combinadas o no, con sus respectivos accesorios	68

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
85.06.1.99	Cepillos de dientes, eléctricos, con o sin acumulador, pilas o cargador	68
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, con o sin acumulador, pilas o cargador	68
85.06.1.99	Licuadoras sin dispositivos ni accesorios para otros fines	68
	Con exclusión de los vasos de vidrio	
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para turbo-circulador de aire de hasta 51 cm. de diámetro de impulsor, portátil, sin mecanismo oscilante, de uso doméstico	68
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para enceradoras y lustradoras de piso, de uso doméstico	68
	Para enceradoras y lustradoras triangulares de 3 cepillos a velocidades uniformes	68
	Para enceradoras y lustradoras de uno o dos cepillos, excluidas las lustradoras-aspiradoras	68
85.06.8.01	Partes, piezas y accesorios identificables para batidoras eléctricas de uso doméstico, portátiles o de mesa, combinadas o no	68
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para licuadoras	68
85.12.1.02	Estufas eléctricas de uso doméstico	80
	Incluidos los aparatos que permitan su utilización indistinta como calefactor y/o como ventilador	
85.12.1.04	Tostadores de pan eléctricos para uso doméstico	79
	Automáticos, con selector de grado de tostado	
85.12.1.07	Secadores de cabello con sus accesorios, exceptuando los de uso profesional	55
	Manuales	
85.12.1.99	Calentadores eléctricos de agua, por acumulación de presión, llamados termotanques, hasta 100 l. de capacidad	80
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para tostadoras de pan, eléctricas, para uso doméstico	68
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para calentadores eléctricos de agua por acumulación de presión, llamados termotanques, hasta 100 litros de capacidad	80
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para secadores de cabello, exceptuando los de uso profesional	68
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para estufas eléctricas de uso doméstico, incluidos los aparatos que permitan su utilización indistinta como calefactor y/o ventilador	80